



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)

Asunto: Devolución o justificación provisión de fondos para desarrollo urbanístico de unidad de actuación / Falta de respuesta / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6587/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a una solicitud de devolución o justificación de la provisión de fondos realizada por D. XXX, en concepto de primeros gastos de desarrollo urbanístico de la UA2 en XXX (Segovia).

Según manifestaciones del autor de la queja, en reiteradas ocasiones los herederos de D. XXX han solicitado información sobre el estado de tramitación del expediente objeto de queja, sin haber recibido respuesta o solución al respecto. Es más, afirma el reclamante que: *“en la última conversación telefónica mantenida con el Secretario del Ayuntamiento, a pesar de los requerimientos escritos efectuados, manifestó que ni conocía la Unidad de Actuación 2 del Ayuntamiento de XXX (Segovia), ni que se hubiesen realizado provisiones de fondos”*.

El autor de la queja hacía hincapié en la situación de desamparo y desatención en la que se encontraba ante la inactividad y falta de transparencia de esa corporación municipal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesaba conocer a esta Procuraduría si había sido objeto de respuesta la solicitud presentada ante ese Ayuntamiento por Dña. XXX el 2 de septiembre de 2020, remitiendo, en su caso, copia de la misma.



- Estado de tramitación del expediente urbanístico de desarrollo de la unidad de actuación 2 de la localidad de XXX (Segovia) e información relativa a la provisión de fondos efectuada por D. XXX.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 11 de febrero de 2021) hasta en tres ocasiones (8 de abril, 17 de mayo y 21 de junio de 2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que ha sido aportada por la parte reclamante, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, al no poder entrar analizar el fondo de la solicitud de devolución de una provisión de fondos efectuada en concepto de primeros gastos de desarrollo urbanístico de la UA2 en la localidad de XXX por D. XXX, objeto de la presente reclamación, debido a que el Ayuntamiento, incumpliendo el deber de colaborar con el Procurador del Común, no ha remitido la información solicitada, por el momento no podemos sino centrar nuestra intervención en la falta de respuesta en que también ha incurrido el propio Ayuntamiento a una solicitud de devolución o justificación de la provisión de fondos realizada por D. XXX, lo que ha supuesto una vulneración de la obligación de que tiene de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) para destacar que su artículo 231.1



establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.

Por lo tanto, la falta de respuesta de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como V.I. conoce las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable.

Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”.* Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

Finalmente, debemos concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, aludiendo al artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común que determina que, en cualquier caso, el Procurador del Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se proceda a dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, en los términos que se deducen del cuerpo de esta resolución, a la solicitud presentada por Dña. XXX, dirigida a esa Administración local con fecha 2 de septiembre de 2020, atendiendo a los principios más elementales de la normativa reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

Segundo.- Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López